

Señor (a)

**JUEZ CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DE VALENTINA RICO FRANCO CONTRA  
**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Y OTROS.**

**RADICADO:** 2016-00075

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto notificado el 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechaza solicitud de desistimiento tácito.

---

**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, manifiesto que reasumo poder a mi conferido, y me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto notificado el 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechaza la solicitud de desistimiento tácito.

### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Los recursos de reposición y en subsidio de apelación son procedentes en virtud de los establecido los artículos 318 del Código General del Proceso y en el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.** (Negrilla fuera de texto)*

**II. SOLICITUD**

Solicito respetuosamente a al Despacho **REVOCAR** en su totalidad el auto notificado día 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió rechazar la solicitud de desistimiento tácito presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. Y, en consecuencia, proceda declarar **LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por haber operado insalvablemente la figura del desistimiento tácito regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso. En caso de no reponer la decisión, solicito se dé trámite al recurso de apelación.

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)**

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."**

Como puede evidenciarse de la norma transcrita, para que opere el desistimiento tácito deben encontrarse configurados EXCLUSIVAMENTE los siguientes requisitos: 1. El proceso debe encontrarse en el trámite de la primera o única instancia, 2. El proceso debe encontrarse inactivo en la secretaria del Despacho por más de 1 año, 3. Las partes no hayan solicitado ni la autoridad judicial adelante actuación alguna durante el plazo de un año. Lo anterior independientemente de la naturaleza del asunto y de la etapa en la cual se encuentra el proceso.

Tal y como se expuso en la solicitud elevada ante el Juzgado 51 Civil Municipal, en el presente asunto **se encuentran configurados todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para declarar operado el desistimiento tácito**, y por tanto debe procederse a su declaración. Teniendo en cuenta que:

1. El presente asunto se encuentra en el trámite de la primera instancia del proceso declarativo de responsabilidad civil.
2. El proceso se encontró inactivo en la Secretaria del Despacho durante un plazo mayor a 1 año.

Es así como, **durante el periodo de 1 año y 5 meses** contado a partir del día 28 de marzo de 2019, fecha en la cual se registró la última actuación dentro del proceso, al 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó la solicitud de desistimiento, **el presente proceso se encontró en la secretaria del Despacho completamente inactivo y huérfano de cualquier tipo de actuación posterior.**

Si bien durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 los términos judiciales se encontraron suspendidos como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para mitigar la emergencia sanitaria, **aun descontando aquel periodo de suspensión se sigue obteniendo que el proceso se encontró inactivo por un periodo superior a 1 año.**

En relación con lo anterior, **descontando el tiempo durante el cual los términos se encontraron suspendidos por COVID, se concluye que el proceso se encontró inactivo durante el periodo de 1 año, 1 mes y 17 días.**

Adicionalmente, es importante señalar que la jurisprudencia ya ha tenido la oportunidad de analizar si el conteo del término de un año, debe hacerse teniendo en cuenta días hábiles o calendario, arribando a la conclusión de que, **deben contarse los DÍAS CALENDARIO**.

Ello en la medida en que la norma señala que el término empezará a contarse "**desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**" sin precisar que debe ser el día siguiente "hábil". Al respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Bogotá señaló:

*"También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"; **pauta sobre la que por el momento solo cabe anotar que EL AÑO DEBE COMPUTARSE CONFORME AL CALENDARIO (art.121 CPC)**" (Negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>*

3. Ni las partes ni la autoridad judicial solicitaron o adelantaron actuación alguna durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2020.

Los hechos son claros y se ajustan perfectamente al supuesto de hecho previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y su eventual desconocimiento se apartaría del respeto al debido proceso. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

---

<sup>1</sup> Sentencia 12 febrero de 2016 – Rad. 1997-26470-01

*El debido proceso está consagrado en la Constitución Política dentro del rango de los derechos fundamentales. Siguiendo la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, puede afirmarse que parte de su contenido esencial reside en la premisa **según la cual las decisiones judiciales y administrativas deben estar cimentadas tanto en los principios constitucionales como en las previsiones legales y reglamentarias, de tal modo que la resolución de los conflictos particulares o la definición de los derechos individuales, no queden al arbitrio del juzgador sino que, por el contrario, sean producto de la aplicación directa de la ley.** Gracias al alcance que constitucionalmente se le ha reconocido a este derecho, el Estado puede garantizar que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que promuevan la seguridad jurídica y mantengan vigentes los principios de igualdad y legalidad. Pero adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que esta garantía –la del debido proceso-, por razón de su jerarquía, puede hacerse efectiva a través de la acción de tutela, lo cual significa que cualquier persona que se considere afectada por una decisión judicial o administrativa, proferida por fuera del ordenamiento legal, pueda acudir a este mecanismo preferente para obtener inmediata protección.<sup>2</sup> (Negrillas fuera de texto)*

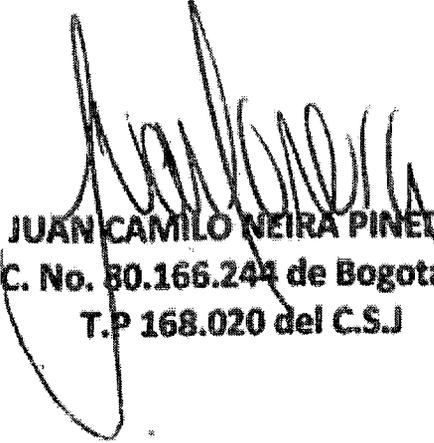
Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, solicito al respetuosamente al Despacho que revoque su decisión y declare el desistimiento tácito que operó en este trámite, por encontrarse configurado el su supuesto de hecho en los precisos términos exigidos por la ley. En consecuencia, le solicito respetuosamente que se proceda a declarar **LA TERMINACIÓN**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-166-00

**DEL PRESENTE PROCESO.** En caso de no reponerse la decisión solicito se proceda al trámite del recurso de apelación.

Atentamente,



**JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**  
**C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C**  
**T.P 168.020 del C.S.J**

Laura Marcela Luque Pinedo <lmluque@nga.com.co>  
Mié 30/09/2020 11:42 AM

□□

Para: Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - SCB.pdf  
496 KB  
□□

**Cordial Saludo,**

**JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Ciudad

Radicado: 2016-750

Referencia: Proceso de **VALENTINA RICO FRANCO CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A Y OTROS**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto notificado el 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechaza solicitud de desistimiento tácito.

Por medio del presente correo nos permitimos realizar la radicación del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en contra auto notificado el 29 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechaza solicitud de desistimiento tácito.

**Agradezco acusar el recibido del presente correo así como del documento adjunto**

Saludos

**Laura Luque Pinedo**  
Asocia